

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue subsanada en debida forma y oportunidad. Santiago de Cali, 16 de Enero de 2023. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 096

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00636-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la sociedad SUMOTO S.A., contra la señora MARIA JULIA LOAIZA BASTIDAS, para el cobro de la obligación contenida en Pagaré No. 022, se observa que las cuotas pactadas en el pagaré adosado, corresponden a la suma de \$154.150 m/cte., y no de 154.550, por lo que se tomará como un error de digitación y se dará aplicación a lo señalado en el artículo 430 del Código General del Proceso al momento de librar la orden de pago.

Así mismo se observa que la demanda contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librá el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librá el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º, de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, MARIA JULIA LOAIZA BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.028, se sirva PAGAR a favor de la sociedad SUMOTO S.A., identificada con Nit. 800.235.505-9, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

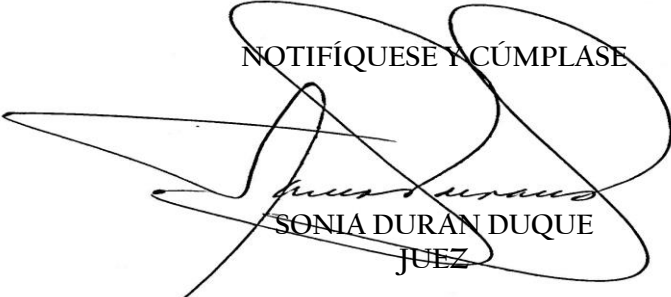
1. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$154.550), por concepto de Capital insoluto de la Cuota No. 3, del 06 diciembre de 2017, obligación suscrita en Pagaré No. 022 suscrito el día 06/09/2017.
2. CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$154.550), por concepto de Capital insoluto de la Cuota No. 4, del 6 de Enero de 2018, obligación suscrita en Pagaré No. 022 suscrito el día 06/09/2017.
3. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible de cada una de las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 010 DEL 24 DE ENERO DE 2023